

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3. de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, que se utilizará con carácter exclusivo, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de julio de 1980 para «Antonio Puig, S. A.» y 10 de septiembre de 1980 para «Myrurgia, S. A.», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contratarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 14 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19566 *ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Motor Ibérica, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Motor Ibérica, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que le fue autorizado por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del día 12) y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar desde el 12 de noviembre de 1980 y hasta el 31 de octubre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Motor Ibérica, S. A.», por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del día 12), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de tractores y camiones «Ebro», y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19567

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 28 de agosto de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	98,695	98,975
1 dólar canadiense	81,877	82,208
1 franco francés	18,872	18,734
1 libra esterlina	181,075	181,985
1 libra irlandesa	145,969	146,779
1 franco suizo	45,915	46,152
100 francos belgas	244,022	245,321
1 marco alemán	39,955	40,150
100 liras italianas	8,017	8,046
1 florin holandés	35,961	36,128
1 corona sueca	18,745	18,834
1 corona danesa	12,779	12,832
1 corona noruega	16,120	16,192
1 marco finlandés	21,497	21,605
100 chelines austriacos	570,425	574,034
100 escudos portugueses	147,747	148,611
100 yens japoneses	42,773	42,987

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

19568 *ORDEN de 10 de julio de 1981 por la que se establece el certificado de especialidad para el personal de la Marina Mercante que navegue en buques petroleros.*

Ilmo. Sr.: El Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar 1978, trata de reforzar en todos sus aspectos la seguridad de la vida humana y de los bienes en la mar, así como la protección del medio marino, estableciendo normas conducentes a promulgar las disposiciones necesarias y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que la gente de mar enrolada en los buques, tenga la competencia y la aptitud debida para desempeñar sus funciones.

La regla V/I del Convenio citado fija los requisitos mínimos aplicables a la formación y competencia de Capitanes, Oficiales y Marineros de petroleros y el anexo de la Resolución número 10 del Convenio especifica los programas mínimos precisos para una adecuada y eficaz utilización de los petroleros desde el punto de vista de la seguridad y de la contaminación.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al objeto de velar por la seguridad de la vida humana en la mar y prevenir la contaminación, se establece el Certificado de Especialidad para Buques Petroleros, para Capitanes y Pilotos, Jefes de Máquinas y Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante y tripulantes con responsabilidades relacionadas con la carga y descarga en buques petroleros.

Art. 2.º Para la obtención de este Certificado, que se expedirá por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) será preciso superar una prueba de aptitud, con arreglo al temario que figura en el anexo. Las Escuelas Superiores de la Marina Civil, de acuerdo con el citado temario, desarrollarán los programas en tres niveles, dirigidos a Oficiales, personal de Maestranza y personal de Marinería. Esta prueba de aptitud, se celebrará en las Escuelas Superiores de la Marina Civil.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Orden, aquellos titulados que hubieran permanecido embarcados, a bordo de petroleros durante un periodo no inferior a un año en el curso de los últimos cinco años, a la publicación de esta Orden podrán solicitar la expedición del Certificado que se establece en esta disposición, mediante la previa certificación expedida por las Comandancias de Marina, a la vista de la Libreta de Inscripción Marítima.

Art. 4.º A partir de la publicación de esta Orden, se establecerán en las Escuelas Superiores de la Marina Civil, cursos de asistencia voluntaria, de seis días de duración, en los

que se impartirán las enseñanzas teórico-prácticas correspondientes al programa del anexo.

Art. 5.º A efectos de lo establecido en esta Orden, se entenderá como buque petrolero el buque construido y usado para el transporte de petróleo a granel y productos derivados del mismo.

Art. 6.º A partir del 1 de octubre de 1982, las personas mencionadas en el artículo primero deberán estar en posesión del Certificado creado en esta disposición, para poder formar parte de la tripulación de un buque petrolero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

ANEXO

A. Principios

1. *Características de los cargamentos de hidrocarburos.*—Exposición general, con demostraciones prácticas, de las propiedades físicas de los hidrocarburos cuando se transportan a granel; relación entre la presión del vapor y la temperatura. Influencia de la presión en el punto de ebullición. Explicación de los conceptos de presión de vapor de saturación, difusión, presión parcial, límite de inflamabilidad, límites de explosión, vapor de petróleo, desplazamiento del vapor, temperatura de inflamación y temperatura de combustión espontánea. Consecuencias prácticas del punto de inflamación y del límite inferior de inflamabilidad. Explicación elemental de los tipos de generación de cargas electrostáticas.

2. *Toxicidad.*—Principios elementales y explicación de los conceptos fundamentales; límites de toxicidad, efectos tanto agudos como crónicos de la toxicidad, y venenos e irritantes sistemáticos.

3. Riesgos:

a) Riesgos de explosión y de inflamación.

Límites de inflamabilidad. Fuentes de ignición y explosión. Peligros del arrastre de nubes de vapor.

b) Riesgos para la salud.

Peligros inherentes al contacto de los productos con la piel, a la inhalación y a la ingestión.

c) Riesgos para el medio ambiente.

Efectos en la vida humana y en la flora y fauna marinas debidos al derrame de hidrocarburos en el mar. Efecto del peso específico y de la solubilidad. Efecto de la presión de vapor y de las condiciones atmosféricas.

d) Riesgos de corrosión.

4. *Prevención de los riesgos.*—Inertización, técnicas de monitorización, medidas contra la formación de cargas electrostáticas, ventilación, separación de cargamentos e importancia de la compatibilidad de materiales.

5. *Equipo de seguridad y protección del personal.*—Función y calibración de los instrumentos de medición de gas y equipo análogo. Dispositivos especiales para extinción de incendios, aparatos respiratorios y equipo para la evacuación de los tanques. Utilización sin riesgos de la indumentaria y el equipo protectores.

B. Aplicación a las actividades desarrolladas a bordo

1. *Reglamentos y códigos de prácticas.*—Importancia de la elaboración de planes para casos de emergencia a bordo. Conocimiento de:

a) Las disposiciones apropiadas de los Convenios internacionales pertinentes;

b) Los códigos internacionales y nacionales;

c) El manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos, de la OCMI;

d) Las guías pertinentes sobre seguridad en los buques tanque. (Véanse la «International Safety Guide for Oil Tankers and Terminals», preparada conjuntamente por la ICS y el OCIMF y la «Guide to Helicopter/Ship Operations», de la ICS.

2. *Proyecto y equipo de petroleros.*—Conocimiento de:

a) Los circuitos de tuberías, los sistemas de bombeo y la disposición de los tanques y de la cubierta;

b) Tipos de bombas de carga y su aplicación a los diversos tipos de carga;

c) Sistemas de limpieza de tanques y de desgasificación e inertización de éstos;

d) Aireación de los tanques de carga y ventilación de los alojamientos;

e) Sistemas de sondas y de alarma;

f) Sistemas de calentamiento de la carga;

g) Factores de seguridad de los sistemas eléctricos.

3. *Operaciones realizadas en el buque.*—Cálculos relativos a la carga. Planos para las operaciones de carga y descarga. Procedimiento de carga y descarga, incluidos los transbordos de buque a buque. Listas de comprobación. Utilización del equipo de monitorización. Importancia de ejercer una buena supervisión sobre el personal. Operaciones de desgasificación y de limpieza de los tanques. Cuando corresponda, procedimientos de lavado con crudos funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de gas inerte. Control de la entrada en cámaras de bombas y espacios cerrados. Utilización del equipo de detección de gases y de seguridad. Carga sobre residuos y procedimientos adecuados de lastrado y deslastrado. Prevención de la contaminación del aire y del agua.

4. *Reparación y mantenimiento.*—Precauciones que procede tomar en relación con las operaciones de reparación y mantenimiento, incluidas las que afectan a los sistemas de bombeo, de tuberías, eléctricos y de control, antes de realizarlas y durante su realización. Factores de seguridad necesarios en la realización de operaciones en caliente. Control de las operaciones en caliente y procedimientos adecuados para las mismas.

5. *Operaciones de emergencia.*—Plan de emergencia. Suspensión de las operaciones de carga en caso de emergencia. Medidas que procede tomar si fallan los servicios esenciales en relación con la carga. Lucha contra incendios en los petroleros. Medidas que procede tomar en caso de abordaje, varada o derrames. Primeros auxilios y utilización del equipo de respiración artificial. Utilización de aparatos respiratorios. Salvamento de personas en espacios cerrados.

MINISTERIO DE CULTURA

19569

RESOLUCION de 8 de junio de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor del Monasterio de San Miguel de los Reyes, en Valencia.

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor del monasterio de San Miguel de los Reyes, en Valencia.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Valencia que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 8 de junio de 1981.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

19570

RESOLUCION de 2 de julio de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado dejar sin efecto el expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor de las fincas sitas en la manzana limitada por las calles General Martínez Campos, Santa Engracia, Rafael Calvo y Fernández de la Hoz, de Madrid.

En relación con el expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico, a favor de las fincas sitas en la manzana limitada por las calles General Martínez Campos, Santa Engracia, Rafael Calvo y Fernández de la Hoz, vistos los informes emitidos por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, por la Comisión Coordinadora y por la Inspección Técnica de Monumentos y Conjuntos, y dado que en su informe la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando propone su declaración como Monumento local, y teniendo en cuenta que esta parcela está protegida en el plan especial de Madrid, con la calificación de protección integral en la mayoría de sus fincas,

Esta Dirección General, ha resuelto dejar sin efecto dicho expediente y disponer el archivo del mismo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de julio de 1981.—El Director general, Javier Tusell Gómez.